



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ENERO DE 2021, SE PROcede A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/98/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se actualiza la causal de sobreseimiento del presente medio de impugnación interpuesto por los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/98/2019.

ACTOR: RODOFO SANTILLAN HUERTA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE
TEPIC, NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: ACTA DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
TEPIC NAYARIT, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2020.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 21 de enero de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional



en Tepic, Nayarit; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 4 de enero de 2015, los hoy quejosos fueron electos integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción nacional en Tepic, Nayarit.

2.- El día 12 de julio de 2019, es notificado por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit, el contenido del acta referente a nombrar Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

3.- Inconformes con el acto descrito en el párrafo anterior, los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO, comparecen el día 18 de julio de 2019 ante la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional a interponer el presente medio de impugnación.

4.- El día 6 de agosto de 2019, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia la resolución recaída al



expediente CJ/JIN/98/2019, en la cual en su resolutivo primero se ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, se revoca el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de fecha 7 de julio de 2019 en lo que fue materia de impugnación, por consiguiente se ordena restituir sus cargos y derechos partidistas a los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

5.- El día 14 de agosto de 2019, comparecen los CC. OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a interponer juicio para la protección de los derechos político-electORALES, en contra de la resolución descrita en el numeral anterior.

6.- El día 20 de agosto de 2019, la Sala Regional Guadalajara, emite acuerdo plenario, mediante el cual determina improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES, promovido por los CC. OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA



GARCÍA y reencausa la competencia de dicho juicio al Tribunal Electoral de Nayarit.

7.- El día 17 de marzo de 2020, el Tribunal Electoral de Nayarit, resuelve el expediente TEE-JCDN-11/2019, referente al juicio para la protección de los derechos político-electORALES, promovido por los CC. OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA, mediante el cual declaran fundados los agravios de los actores y por ende dejo sin efectos la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/98/2019, ordenando reponer el procedimiento de dicha resolución intrapartidaria.

8.- El mismo día 17 de marzo de 2020, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acuerdo mediante el cual se suspendieron los plazos para todos los efectos intrapartidarios, documento suscrito por el Lic. Raymundo Bolaños Azocar, Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

9.- El día 17 de marzo de 2020, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resolvió el medio de impugnación identificado con el número de TEE-JCDN-11/2019, en la cual entre otras cosas, declaro FUNDADOS los agravios expresados en contra de la Comisión de Justicia,



dejando sin efectos la resolución del expediente CJ/JIN/98/2019, en la cual ordeno reponer el procedimiento, a fin de emitir una nueva resolución, correspondiente al presente expediente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 19 de julio del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/98/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con



fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO



"DESTITUCIÓN COMO INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEPIC, NAYARIT"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

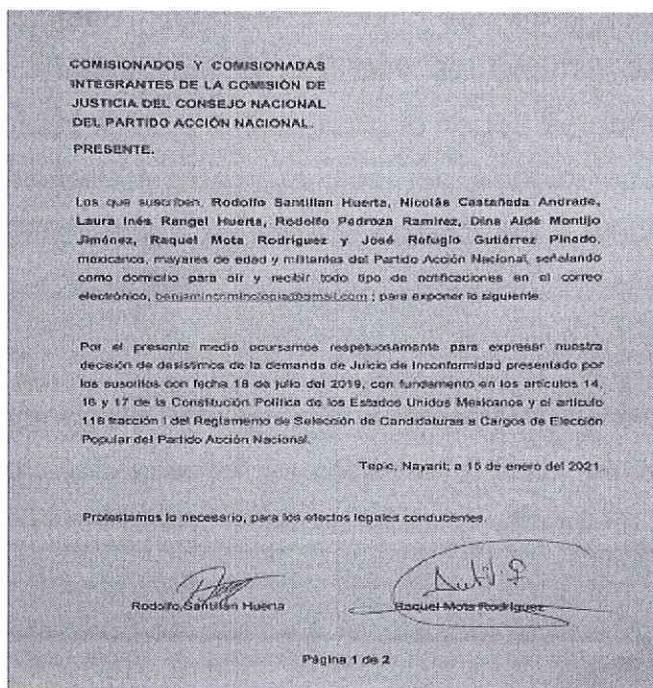
Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber

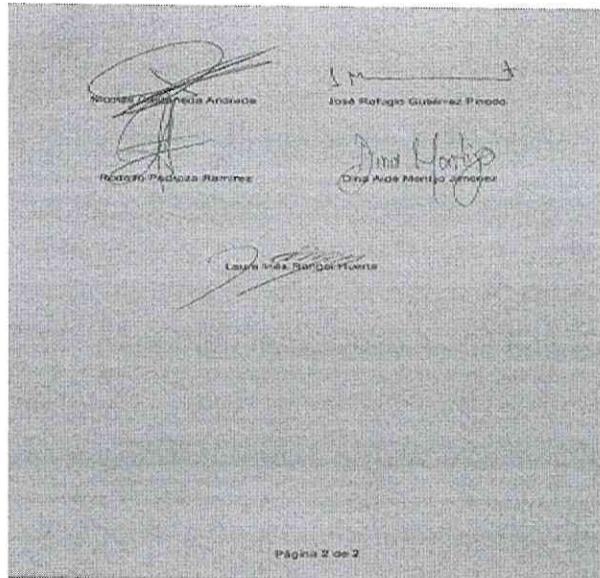


alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

El presente medio de impugnación ha quedado sin materia, tomando en consideración que el día 15 de enero de 2021, los CC. RODOLFO SANTILLÁN HUERTA, RAQUEL MOTA RODRÍGUEZ, NICOLÁS CASTAÑEDA ANDRADE, JOSÉ REFUGIO GUTIÉRREZ PINEDO, RODOLFO PEDROZA RAMÍREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMÉNEZ y LAURA INÉS RANGEL HUERTA, presentaron escrito de **DESISTIMIENTO** tal y como se observa a continuación:





En consecuencia, esta Comisión de Justicia considera que a ningún fin práctico conllevaría el estudio de fondo de presente asunto, ya que se actualiza la **causal de sobreseimiento** establecida en los preceptos jurídicos siguientes:

Sirve como fundamento el artículo 11, inciso a) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;**



(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

- I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;**

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se actualiza la causal de sobreseimiento del presente medio de impugnación interpuesto por los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores

Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente



Karla Alejandra Rodríguez Bautista

Comisionada



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Alejandra González Hernández

Comisionada



Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo

